

LAS MUJERES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

Navanethem Pillay

Presidenta Tribunal Penal Internacional para Ruanda

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en 1948 por las Naciones Unidas, fue inspirada por las cenizas del Holocausto. Sin embargo, desde entonces hemos visto numerosas campañas de genocidio que han acabado con más millones de vidas inocentes. Las masacres y otras atrocidades llevadas a cabo en estados de guerra y de mal llamada paz no conocen fronteras.

A nivel mundial han aumentado los conflictos armados, especialmente entre los Estados, debido en parte a la proliferación de armas fabricadas en los países más desarrollados. Las fuerzas marginales, como grupos rebeldes armados, traficantes de drogas y el crimen organizado aprovechan las tensiones existentes. En los conflictos de la década de los noventa, los civiles sumaron el 90% de las muertes, con una elevada proporción de mujeres y niños entre ellos.

La División para el Desarrollo de la Mujer de la ONU, después de analizar informes de 86 países sobre las medidas tomadas para las doce áreas críticas establecidas por la Plataforma de Acción de Beijing, observó que: *“Los conflictos violentos de tipo étnico, comunal y de otros tipos fueron una realidad en todas partes, con mujeres y niños como principales perjudicados. Las bajas civiles representaron el 80% de los desplazados y refugiados del mundo. Desde un 5% de bajas civiles en los conflictos de principios de siglo hasta el 90% de las guerras de la última década, en todos los casos la mayoría de las bajas fueron mujeres y niños, víctimas de las violaciones de los derechos humanos en los conflictos armados, especialmente la violencia sexual y las violaciones sistemáticas de mujeres. El desarrollo de las tecnologías de la comunicación —incluyendo Internet—, así como las mayores facilidades para viajar, han llevado a un aumento del tráfico de mujeres y niños, especialmente con fines de explotación sexual.”*

En los conflictos de Ruanda, Uganda, Sierra Leone y la República Democrática del Congo se informó de secuestros de mujeres y niñas por soldados armados, que las sometieron a la esclavitud sexual y a participar en masacres.

Está claro que se necesita más que la confianza en el imperio de la ley para reducir la violencia pública y doméstica contra las mujeres. Sin duda, este Congreso analizará el papel de la intervención nacional e internacional y enfoques multidisciplinarios a cuestiones políticas, sociales, religiosas y jurídicas.

La Plataforma de Acción de Beijing propone:

- E1 Aumentar la participación de las mujeres a nivel de toma de decisiones en las iniciativas para resolver los conflictos y proteger a las mujeres que viven en zonas sometidas a conflictos armados o bajo ocupación extranjera.
- E2 Reducir los excesivos gastos militares y controlar la disponibilidad de armamento.
- E3 Promover fórmulas no violentas para resolver conflictos y reducir la incidencia de los abusos a los derechos humanos en las situaciones de conflicto.
- E4 Promover la contribución de las mujeres al desarrollo de una cultura de paz.
- E5 Proporcionar protección, ayuda y formación a las mujeres refugiadas y a otras mujeres desplazadas necesitadas de protección internacional, y a las mujeres desplazadas dentro de un mismo país.
- E6 Proporcionar ayuda a las mujeres en territorios que no cuentan con gobierno propio.

Las conclusiones a las que han llegado las mujeres cinco años después de la Cuarta Conferencia Mundial de Beijing es que subsisten serios obstáculos para lograr los objetivos de la Plataforma, especialmente en la exclusión de las mujeres de las posiciones de responsabilidad a todos los niveles en los esfuerzos a favor de la paz y la reconciliación, la resolución de conflictos y la reconstrucción, además de la preparación de presupuestos militares y la participación en las guerras en general.

El Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos nos recuerda que "la desconsideración y el desprecio de los derechos humanos han llevado a la realización de actos salvajes que han sacudido la conciencia de la humanidad" y que "los derechos humanos deben ser protegidos por medio de las leyes". Sin embargo y a pesar de las lecciones del Holocausto, al mirar atrás a los últimos cincuenta años vemos que la respuesta de la comunidad internacional a los crímenes contra la humanidad ha estado marcada repetidamente por la tolerancia de la impunidad en lugar de la aplicación de la ley, al menos hasta hace muy poco tiempo.

Solamente en la última década, a través de la creación de tribunales criminales *ad hoc* por las Naciones Unidas, el cumplimiento de la ley ha surgido como una respuesta real al desprecio de los derechos humanos. Con el aumento de la importancia de estos tribunales y la creación del Tribunal Penal Internacional, el concepto de la responsabilidad penal individual ha tomado cuerpo. Considero que ahora estamos en el umbral de una nueva era que podría incorporar la fuerza de las leyes a los derechos enumerados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otras normas internacionales de conducta.

El papel del sistema penal internacional en el afianzamiento del principio de responsabilidad por las violaciones de las leyes humanitarias internacionales y la protección de las mujeres en los conflictos armados

A pesar de que distintos organismos internacionales, como la Asamblea General de las Naciones Unidas o la Asamblea de Parlamentarios del Consejo de Europa, comparten sus aspiraciones por un mundo más justo y moral, son esencialmente organizaciones políticas. Pero últimamente las instituciones jurídicas internacionales están obteniendo aceptación porque son permanentes, están compuestas por jueces independientes y toman decisiones legales que determinan si las acciones de los Estados y otras respetan las normas de los derechos humanos.

Un sistema de justicia penal internacional es la expresión de la necesidad, ampliamente reconocida, de dejar atrás un mundo en el que sólo importan los Estados y los poderosos gobiernan en la cultura de la impunidad, a favor de un nuevo orden mundial que comparta determinadas normas fundamentales relativas a los derechos humanos, protegidas y respetadas por todos los miembros de la sociedad.

La violencia promovida por el Estado

La violencia autorizada o promovida por el Estado comprende acciones u omisiones perpetradas por el gobierno y sus instituciones, funcionarios y agentes, así como el incumplimiento de su obligación de proteger a los individuos dentro de su territorio. La responsabilidad estatal puede manifestarse en guerras y conflictos armados, tanto entre Estados como en conflictos domésticos, o en situaciones de violencia por parte de los agentes o funcionarios del Estado, como la policía, las fuerzas militares, los guardias de prisiones y otros; la violencia en los hospitales, prisiones e instituciones en las que existe una relación especial para proveer seguridad; las prácticas culturales que se llevan a cabo con el beneplácito del Gobierno, como la mutilación genital femenina, los asesinatos por cuestiones de honor, las violaciones matrimoniales y la violencia doméstica.

La responsabilidad del Estado

La responsabilidad del Estado emana de la obligación de los Estados soberanos de proteger a sus ciudadanos, así como de cumplir las obligaciones y compromisos internacionales asumidas en los tratados, los instrumentos y las resoluciones de la ONU.

"Según la ley internacional, la responsabilidad del Estado aparece cuando su conducta implica el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, como aquellas contenidas en las leyes de derechos humanos basadas en los tratados o las leyes ordinarias."

Todos los principales tratados internacionales y regionales contienen cláusulas que establecen obligaciones para los Estados, incluyendo la de "respetar y garantizar" los derechos de todos los ciudadanos dentro de sus fronteras y dar los pasos necesarios para sancionar leyes y tomar otras medidas que resulten necesarias para dar efecto a los derechos reconocidos.

A nivel académico y jurídico, se interpreta que la responsabilidad de los Estados de "respetar y garantizar" los derechos implica que no basta con incorporar dichos derechos en sus leyes para garantizar su cumplimiento según las Convenciones. *"La obligación de respetar los derechos e impedir violaciones de los mismos no se limita a una restricción de la acción de un Gobierno sino que debe extenderse en alguna medida a una acción positiva del mismo para impedir violaciones de los derechos por parte de los individuos."*

El Tribunal Interamericano de los Derechos Humanos interpretó que la obligación del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos sancionados en el Artículo 1(I) de la Convención Americana de los Derechos Humanos implica la obligación *"de organizar el aparato del Gobierno"* para asegurar la consecución del derecho.

Las leyes humanitarias internacionales

Historia

Las leyes de la guerra datan del siglo V a. de C., en documentos hallados en China sobre el trato de los prisioneros.

Tradicionalmente, la ley internacional se ocupaba exclusivamente de regular las relaciones entre los Estados y de crear un marco para definir sus derechos y obligaciones. El principio básico en que se sustentaba es el respeto a la soberanía de los Estados, que afirma que cada Estado tiene la jurisdicción exclusiva sobre sus asuntos internos y ciudadanos. Así, los ciudadanos que estaban dentro de la jurisdicción de los territorios de los Estados no eran poseedores de derechos ni objeto de protección de la ley internacional. Puesto que ésta regulaba las acciones de los Estados soberanos, se abstenía de juzgar las posibles actividades criminales de las personas. Nunca consiguió dar pro-

tección a los civiles hasta que en 1949 se aprobó la cuarta Convención de Ginebra sobre la protección de los civiles.

Como resultado de las atrocidades y el Holocausto de la segunda guerra mundial, las naciones vencedoras crearon el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, dotándolo de jurisdicción sobre los crímenes contra la paz y la humanidad.

Como hemos visto, con el desarrollo de la justicia internacional se llegó a comprender que la protección de los derechos humanos requiere de sistemas que puedan superar las barreras tradicionales entre el orden interno de un país y el orden internacional. Los derechos humanos deben ser considerados en un contexto de cooperación y coordinación entre los Estados y las organizaciones internacionales. Si bien los Estados son los depositarios definitivos de los derechos humanos, cuando son incapaces de protegerlos o no están dispuestos a hacerlo, o cuando los regímenes autoritarios abusan de su poder soberano y cometen violaciones masivas de estos derechos, se dan las circunstancias jurídicas e institucionales para intervenir.

El Tribunal Militar Internacional de Nuremberg

La Declaración de Nuremberg definió los crímenes contra la humanidad como:

El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otras acciones inhumanas cometidas contra la población civil de cualquier tipo antes de una guerra o en el transcurso de la misma, o su persecución por motivos políticos, raciales o religiosos durante la comisión de crímenes contra la paz o de guerra dentro de la jurisdicción del Tribunal, aun si dichas acciones no constituyen violaciones de las leyes nacionales o del país en el que se cometen.

El principio de la responsabilidad penal individual

La autoridad del Tribunal Militar Internacional fue cuestionada con dos argumentos:

- 1) Que las leyes internacionales se ocupan de las acciones de los Estados y carecen de jurisdicción sobre las personas.
- 2) Que las personas que actúan bajo la autoridad de un Estado no pueden ser personalmente responsables y están protegidas por la doctrina de la soberanía del Estado.

El Tribunal rechazó los argumentos y dictaminó que *“la ley internacional impone obligaciones y responsabilidades tanto a las personas como a los Estados.... La esencia misma de la Declaración es que las personas tienen obligaciones internacionales que trascienden las obligaciones nacionales de obediencia impuestas por cada Estado. Una persona que infringe la*

ley de la guerra no puede tener inmunidad mientras actúa en cumplimiento de la autoridad del Estado si éste, al autorizar dichas acciones, excede sus competencias según las leyes internacionales”.

Virtudes y debilidades de Nuremberg

Las debilidades del Tribunal de Nuremberg radican en el hecho de que las acusaciones se limitaron a los más importantes crímenes de guerra nazis bajo la jurisdicción del Tribunal Militar Internacional. Esta criminalización selectiva de una parte del conflicto llevó a tachar al tribunal como “la justicia según el vencedor”. Los crímenes de violencia contra las mujeres no fueron perseguidos y, según nuestro entender, no se cumplieron las garantías de un juicio justo y un proceso adecuado.

Las virtudes radican en la dispensación expeditiva de justicia a los principales perpetradores. Sentó un precedente legal que fue seguido por el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, que se ocupó de los criminales de guerra japoneses.

Estos dos tribunales, surgidos como consecuencia de la segunda guerra mundial, consagraron los principios de la ley humanitaria internacional que fueron afirmados después por las Naciones Unidas:

1) *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia*

Cap. I Artículo 1 de la Carta: — declara el propósito de la ONU de mantener la paz y la seguridad, tomar medidas colectivas para impedir las amenazas a la paz y resolver disputas, de conformidad con los principios de la justicia y las leyes internacionales.

Artículo 24 sobre el Consejo de Seguridad: otorga al mismo la responsabilidad de mantener la paz internacional.

Cap. VII Art. 39 — El Consejo de Seguridad determinará la existencia de cualquier amenaza a la paz y decidirá qué medidas se deberán adoptar para mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales.

- 1) Resolución del Consejo Económico y Social que establece la Comisión de Derechos Humanos (E/RES/9 (11), 21 Junio de 1946)
- 2) Resolución de la Asamblea General sobre el crimen del genocidio (A/RES/96(1) 11 de diciembre de 1946), que afirma que el genocidio es un crimen bajo la ley internacional.
- 3) Estableció el precedente para la creación de tribunales internacionales de la ONU para la antigua Yugoslavia y Ruanda en 1993 y 1994.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda

La creación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en 1994 y del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en 1993 representó una auténtica expresión global y colectiva del deseo de justicia. El tribunal para Ruanda fue creado de forma urgente por el Consejo de Seguridad como resultado de la resolución 955/1994 bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas en lugar de por un Tratado firmado por los Estados miembros. El Consejo de Seguridad decidió que la situación de Ruanda constituía una amenaza para la paz y seguridad mundiales y que la persecución de los responsables de las violaciones de las leyes humanitarias internacionales y su sometimiento a la justicia contribuiría al proceso de reconciliación nacional y al restablecimiento y mantenimiento de la paz.

Esta resolución contó con la oposición de Ruanda a pesar de que había solicitado la creación del tribunal, y con la abstención de China. El Consejo de Seguridad decidió que todos los Estados debían cooperar plenamente con el tribunal y tomar las medidas para instrumentar el Estatuto en sus leyes nacionales, incluyendo la obligación de cumplir con los pedidos de ayuda o las ordenes emitidas por las cámaras del tribunal.

El Estatuto es neutral y no señala específicamente a ninguna de las partes del conflicto y ningún grupo étnico, racial o religioso ni a alguna de las partes del conflicto. Establece limitaciones temporales, territoriales y temáticas a la jurisdicción del Tribunal para Ruanda, que tiene jurisdicción sobre los delitos cometidos desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, en Ruanda y por ciudadanos de ese país en territorios vecinos.

Jurisdicción de las leyes internacionales

Históricamente, la ley humanitaria internacional se aplicaba en las guerras internacionales, pero últimamente los conflictos internos de los Estados, las guerras civiles, las rebeliones y la violencia promovida por los Estados hicieron necesario extender esta jurisdicción a los conflictos internos, ya que las necesidades de protección de los civiles son igualmente válidas tanto en las guerras entre Estados como en los conflictos domésticos.

En el fallo de la apelación de la jurisdicción de Tadic, la Cámara de Apelaciones del Tribunal para la antigua Yugoslavia reconoció que la dicotomía entre los conflictos internacionales y nacionales debe reducirse conforme la ley internacional se orienta cada vez más a proteger a los seres humanos además de los intereses legítimos de los Estados.

El Estatuto del Tribunal para la antigua Yugoslavia cubre los conflictos internos y también los internacionales, mientras que el Estatuto del Tribunal para Ruanda cubre solamente los internos.

El Consejo de Seguridad admitió que carecía de facultades legislativas y de competencia para ordenar el enjuiciamiento retroactivo, es decir, que respetó el principio de la legalidad inherente en *nullum crimen sine lege*:

una persona no puede ser juzgada por hechos que no constituían delito en el momento de cometerlos.

El Consejo de Seguridad no creó leyes nuevas sino que incorporó en los Estatutos de los Tribunales normas de las leyes humanitarias y de los derechos humanos universalmente aceptadas y practicadas. Incluyó el genocidio, los crímenes contra la humanidad y las infracciones graves de la Convención de Ginebra, así como las violaciones del Artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra y del Protocolo Adicional 2.

La responsabilidad penal de la persona

Solamente las personas físicas, no las entidades, son susceptibles de ser juzgadas. Los tribunales carecen de jurisdicción para sentar en el banquillo a Estados, Gobiernos o grupos como los ejércitos o partidos políticos. Tampoco pueden celebrar juicios *in absentia*. El Art. 7 del Estatuto del Tribunal para Yugoslavia, y el Art. 6 del Tribunal de Ruanda establece que:

1. Una persona que planifica, instiga, ordena, comete o de alguna forma promueve, facilita o participa en la planificación, preparación y ejecución de un crimen enumerado en los Artículos 2 a 4 de este Estatuto será responsable individualmente de dicho crimen.
2. La posición oficial de cualquier persona acusada, en calidad de Jefe de un Estado o Gobierno, o como funcionario gubernamental responsable, no eximirá a tal persona de su responsabilidad penal ni podrá actuar como atenuante de la condena.
3. El hecho de que cualquiera de los crímenes enumerados en los Artículos 2 a 4 de este Estatuto fuera cometido por un subordinado no exime al mismo ni a su superior de las responsabilidades penales si sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer o había cometido tales delitos, y el superior omitió tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la comisión de los mismos o castigar a los perpetradores.
4. El hecho de que un individuo acusado actuara cumpliendo las órdenes de un Gobierno o un superior no le eximirá de su responsabilidad penal, aunque podría ser un elemento atenuante de la condena si el Tribunal Internacional para Ruanda determina que la Justicia así lo exige.

Los artículos precedentes establecen la base para la "*responsabilidad de la línea de comando*"; y la responsabilidad de los funcionarios estatales en la violencia promovida por los Estados.

Violaciones de tipo sexual

Los Estatutos y los reglamentos de trámite y pruebas elaboradas por los jueces son neutrales en cuanto al género. Las acusaciones emitidas a la fecha

incluyen violaciones y violencia sexual cometida tanto en mujeres como en hombres. Es de destacar que, al determinar las amenazas para la paz en la antigua Yugoslavia y en Ruanda, el Consejo de Seguridad aceptó informes de violaciones masivas y sistemáticas de mujeres.

En las convenciones y tratados existe una considerable escasez de prohibiciones relativas a los ataques sexuales. Esto es previsible, ya que las leyes fueron escritas por hombres y militares preocupados por ganar guerras antes que proteger los derechos humanos.

El Artículo 27 de la Cuarta Convención de Ginebra incluye la prohibición específica de la violación, la prostitución forzada y las vejaciones indecentes. Las otras tres convenciones de Ginebra piden "la consideración debida a las mujeres" y prohíben la violación de la integridad física sin mencionar explícitamente la agresión sexual. La cláusula de "infracciones graves", común a todas las convenciones de Ginebra, no enumera la violación y la agresión sexual. Se interpretaba que estos crímenes estaban incluidos en la prohibición de torturar o causar graves sufrimientos o daños físicos o atentar contra la vida de las personas.

La violación y la agresión sexual no están indicadas bajo la definición de "Genocidio" en el Artículo 2 de los Estatutos. En el caso Akayesu sin embargo, la Cámara sostuvo que estas acciones causaron "... serios daños físicos o mentales a los miembros del grupo" y que fueron perpetrados con la intención de destruir en todo o en parte la etnia Tutsi y que, por tanto, la violación constituye genocidio.

La violación sexual está incluida específicamente como un acto prohibido en el Artículo 3 del Estatuto de los Crímenes contra la Humanidad. Este Artículo no prohíbe otros actos de violencia sexual, y ésta es una de las principales carencias del Estatuto del Tribunal para Ruanda. El Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional aborda esta carencia, estipulando en su Artículo 7 (g) que:

"La violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, la esterilización forzada o cualesquiera otras formas de violencia sexual de gravedad comparable",

pueden constituir crímenes contra la humanidad.

La frase "*cualquiera otras formas de violencia sexual de gravedad comparable*" evidencia que la categoría de delitos sexuales que pueden constituir crímenes contra la humanidad no es exhaustiva. Esto es positivo porque la naturaleza y la índole de algunos actos de violencia sexual son inimaginables: en los juicios que me tocó presidir como juez escuché testimonios de víctimas cuyos pechos fueron cortados y palos y lanzas introducidos en los órganos sexuales de mujeres.

El Artículo 3 del Estatuto del Tribunal para Ruanda especifica la violación sexual como un crimen contra la humanidad cuando es cometido como parte de un ataque extendido o sistemático contra cualquier grupo civil, nacional,

político, étnico, racial o religioso. De esto se desprende que, si el ataque no fue realizado por esas razones sino por el hecho simple de que las víctimas eran mujeres, esas violaciones no constituyen un crimen contra la humanidad.

Además, el acto de la violación, tal como se enumera en el Artículo 3 del Estatuto del Tribunal para Yugoslavia, requiere que dicho acto se cometa como parte de un ataque extendido o sistemático. Este requisito significa que las violaciones aisladas no están contempladas por dicho Estatuto. En cuanto al nexo entre los actos cometidos por un perpetrador y un ataque extendido, la Cámara de Apelaciones del caso Tadic sostuvo que:

"...los actos del acusado deben formar parte de un patrón de crímenes extendidos o sistemáticos.... y el acusado debe saber que sus actos encajan en dicho patrón".

Artículo 4 del Estatuto del Tribunal para Ruanda:

Violaciones del Art. 3 común de las Convenciones de Ginebra y del Protocolo Adicional II

Por primera vez en la historia, las infracciones graves de la ley humanitaria internacional que se cometen en un conflicto interno están sujetas a la jurisdicción penal internacional. El Artículo 4 del Estatuto del Tribunal para Ruanda no contiene una lista exhaustiva de estas infracciones, pero es un avance sobre los crímenes prohibidos en el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra, y menciona específicamente la violación sexual.

La cooperación de los Estados con los tribunales *ad hoc*

En la resolución 955/94, el Consejo de Seguridad determinó que todos los Estados deben cooperar plenamente con el Tribunal para Ruanda y sus órganos, según dicha resolución y el Estatuto del Tribunal. Por tanto, todos los Estados deben tomar todas las medidas necesarias según sus leyes nacionales para instrumentar las estipulaciones de dicha resolución y del Estatuto del Tribunal para Ruanda, incluyendo la obligación de cumplir con las órdenes dictadas por una Cámara del Tribunal según el Artículo 28 del Estatuto. El Tribunal para Ruanda ha pedido a los Estados la búsqueda, captura y entrega de acusados y sospechosos a Arusha, Tanzania, sede del Tribunal. Muchos Estados han cumplido esta petición y también han facilitado el desplazamiento de testigos hacia y desde Arusha. Hay que resaltar que el Tribunal para Ruanda depende de la cooperación de los Estados para poder funcionar.

Los Estados han colaborado más con el Tribunal para Ruanda que con su homónimo para Yugoslavia, donde se evidenció una falta de voluntad política para llevar a juicio a sospechosos acusados por el Tribunal. Cuatro años después de emitirse órdenes de búsqueda y captura contra Radovan Karadzic, líder de los serbiobosnios, Ratko Mladic, comandante del ejército

serbiobosnio y Slobodan Milosevic*, jefe del Estado yugoslavo, no se ha hecho nada para que éstos comparezcan ante el Tribunal.

El Tribunal para Ruanda que presido mantiene bajo arresto a 42 personas, incluyendo la casi totalidad de la cúpula política de las fuerzas acusadas de haber cometido una de las más intensas masacres de la historia que acabó con la vida de 500.000 ruandeses en un periodo de 100 días.

Este Tribunal ha dictado 7 sentencias con condenas desde los 12 años de prisión a la cadena perpetua. Como organismo judicial internacional, dictó la primera condena por genocidio de la historia y también declaró que se cometieron violaciones sexuales con la intención de destruir en todo o en parte al grupo étnico Tutsi, y que por tanto esta violación constituye genocidio.

Estos casos representan la nueva responsabilidad de los dirigentes políticos a nivel nacional en la persona del primer ministro Jean Kambanda; a nivel regional en la persona del Prefecto Clement Kayishema; y a nivel local en la persona del burgomaestre (alcalde) Jean Paul Akayesu.

La División para el Desarrollo de la Mujer de la ONU resaltó el importante progreso en la persecución jurídica de los perpetradores de delitos sexuales, afirmando que *"la sentencia emitida por el Tribunal para Ruanda contra el antiguo alcalde del pueblo ruandés de Taba, Jean Paul Akayesu, representa un hito histórico al establecer que la violación es parte del genocidio. El Tribunal ha avanzado la jurisprudencia mundial relativa a los delitos de violencia sexual y ha iniciado el largo proceso de acabar con el aire de impunidad que rodea la comisión de crímenes sexuales en los conflictos armados"*.

El fallo Akayesu también fue importante por ser la primera sentencia por genocidio dictada desde la aprobación de la Convención sobre el Genocidio de 1948.

La Cámara del Tribunal sostuvo que, a pesar de que Akayesu no mató ni violó personalmente a nadie, facilitó la comisión de estos delitos a través de sus palabras de incitación como "no me pregunten nunca más cuál es el sabor de una mujer Tutsi" que, en virtud de su autoridad, representa una señal clara de tolerancia oficial a los actos de violación.

La violencia y violación sexual como crímenes contra la humanidad y genocidio

En el caso Akayesu, el fiscal sugirió la siguiente definición de la violencia sexual:

"En esta acusación, los actos de violencia sexual incluyen la penetración sexual forzada de la vagina, el ano o la cavidad oral por un pene, y/o de la vagina o el ano por algún otro objeto, y los abusos sexuales como la desnudez forzada".

* De hecho, en las fechas de preparación de este original (febrero-marzo de 2002), Slobodan Milosevic está siendo juzgado por el Tribunal Penal Internacional de La Haya.

En la lista de imputaciones, la décimotercera acusaba a Akayesu de violación como crimen contra la humanidad, punible bajo el Artículo 3 (g) del Estatuto del Tribunal para Ruanda.

La Cámara observó que “no existe una definición general aceptada de la violación y la violencia sexual en las leyes internacionales” y consideró que la violación es una forma de agresión, haciendo referencia a la Convención contra la Tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos y degradantes en su búsqueda de directrices para formular una definición. La Cámara indicó que dicha Convención “*no enumera actos específicos en su definición de la tortura*” sino que se centra en el marco conceptual de la violencia sancionada por los Estados. Argumentó que, igual que la tortura, la violación se utiliza para “*intimidar, degradar, humillar, discriminar, castigar, controlar o destruir a una persona*” y que “*como la tortura, la violación es un ataque contra la dignidad personal y constituye una tortura cuando es infligida, instigada o llevada a cabo con el consentimiento o la pasividad de un funcionario público u otra persona que actúa como representante oficial*”.

La Cámara definió la violación y la violencia sexual como:

Una invasión física de naturaleza sexual, cometida en una persona en circunstancias coercitivas. Se considera que la violencia sexual, que incluye la violación, es cualquier acto de índole sexual cometido en una persona bajo circunstancias de coacción.

La Cámara indicó que la coacción no se limita a la fuerza física e incluye las amenazas y la intimidación, añadiendo que la violencia sexual no comprende solamente la invasión física del cuerpo humano ya que puede incluir actos diferentes de la penetración o incluso carecer de contacto físico. Citó como un ejemplo de violencia sexual el incidente descrito por el testigo KK, en el cual Akayesu ordenó a la *Interhamwe* quitar la ropa de una estudiante, obligándola a hacer gimnasia desnuda ante un grupo de personas en el patio público de la sede municipal antes de ser asesinada.

Siguiendo la recomendación del fiscal, la Cámara no limitó la violencia sexual a la penetración física.

Akayesu fue acusado de genocidio bajo el Artículo 2 del Estatuto, que define el genocidio como alguno de los cinco actos listados, entre otros, “*causar serios daños físicos o mentales a miembros de un grupo con la intención de destruir, en todo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso*”.

La Cámara concluyó que la violación y la violencia sexual infligen serios daños físicos y mentales a las víctimas. A la luz de toda la evidencia, la Cámara expresó su convencimiento de que los actos de violación y violencia sexual fueron perpetrados exclusivamente contra mujeres Tutsi, muchas de las cuales fueron sometidas a las peores humillaciones públicas, mutiladas y violadas repetidamente, muchas veces en público, en dependencias municipales y otros lugares públicos, a menudo por más de un agresor. La Cámara afirmó que estas violaciones tuvieron el resultado de destruir física y psicológica-

mente a las mujeres Tutsi, a sus familias y comunidades. La violencia sexual fue parte del proceso de destrucción, tomando a las mujeres Tutsi como objetivos específicos y contribuyendo a la destrucción de ellas y de los Tutsis como colectivo.

Por último, la Cámara dictaminó que los actos de violación y violencia sexual constituyen un crimen de genocidio y falló que Akayesu era responsable penal como persona. Akayesu presentó una apelación a la sentencia de cadena perpetua, cuyo resultado está en trámite.*

La influencia de la ley humanitaria internacional en las leyes nacionales

La evolución de las normas consagradas en los instrumentos de Derechos Humanos y la instrumentación progresiva de las leyes humanitarias internacionales tienen un impacto incremental en las leyes nacionales. Un ejemplo es Sudáfrica que después de superar el *Apartheid* disfruta de una de las Constituciones más lúcidas del mundo que incorpora en sus bases una Carta de Derechos. El Gobierno, que incluye a más de un tercio de mujeres parlamentarias, ha aprobado leyes como la Ley de Prevención de la Violencia Familiar que penaliza la violencia doméstica y la violación conyugal, la Ley de Derecho de Elección que reconoce los derechos de las mujeres sobre sus cuerpos, y la Ley de Matrimonios Tradicionales que reconoce los derechos de las mujeres casadas en matrimonios tradicionales a tener propiedades.

El Tribunal Constitucional de Sudáfrica declaró recientemente la inconstitucionalidad de la pena de muerte y también eliminó la "Regla de Precaución" que estipulaba que las pruebas presentadas por mujeres que denunciaban delitos sexuales se debían tratar con precaución.

La sección 12(1) c de dicha Constitución arraiga específicamente el derecho de la persona de estar libre de todas las formas de violencia, incluso de origen privado. El Artículo 7 de la Constitución estipula que el estado debe respetar, proteger, promover y cumplir los derechos incluidos en la Carta de Derechos.

En Sudáfrica, los principales objetivos de la violencia son las mujeres. Las estadísticas de denuncias revelan que una mujer es violada cada 60 segundos. Estos cambios constitucionales abren la posibilidad de hacer responsable al Gobierno de las medidas preventivas y de protección.

Conclusión

Las virtudes y carencias de los dos tribunales analizados son evidentes y se derivan de la experiencia de cada uno. Por un lado, alimentan la esperanza

* El 1 de junio de 2001 la Corte de apelación unánimemente desestimó todos los motivos de la apelación presentada por Jean-Paul Akayesu; confirmó el veredicto de culpabilidad y la sentencia de cadena perpetua. Akayesu está actualmente cumpliendo su condena en una prisión de la República de Mali.

en la justicia que, en mi opinión, es un elemento fundamental para la paz. Asimismo, abren una nueva vía para recurrir, en un mundo que necesita desesperadamente el imperio de la ley como alternativa al uso de la fuerza.

Por otra parte, como productos de un proceso político y ante la ausencia de mecanismos de ejecución independientes, estos tribunales dependen en buena medida de la voluntad política de los Gobiernos. Efectivos de la OTAN han realizado varias detenciones en la antigua Yugoslavia pero, al nivel más alto de responsabilidad política, los líderes militares y políticos de las fuerzas serbobosnias, que desplegaron la "limpieza étnica" en ese país siguen en libertad cinco años después de ser acusados.* Tenemos que preguntarnos si esta reticencia a llevar a estos responsables ante los tribunales no es acaso uno de los factores que alimenta nuevas campañas de agresión en los Balcanes. Las leyes internacionales disponen de un potencial enorme e inexplorado para detener las violaciones de los derechos humanos y llevar ante la justicia a los perpetradores pero es imprescindible que sean consideradas como imparciales y ajenas a las consideraciones políticas.

Otra debilidad de los tribunales *ad hoc*, abordada con la creación del Tribunal Penal Internacional, es la limitación geográfica y temporal de su jurisdicción. No hay una lógica inherente que impulse a seleccionar la antigua Yugoslavia y Ruanda para crear tribunales *ad hoc*, ya que fueron decisiones políticas tomadas en un momento determinado. Cabe afirmar que la creación del primer tribunal obligó políticamente a crear el segundo. También se debe aclarar que la jurisdicción del Tribunal para Yugoslavia es indefinida en el tiempo, es decir que tiene la capacidad de investigar y actuar contra crímenes de guerra, contra la humanidad y actos de genocidio que pudieran ocurrir en la actualidad o en el futuro.

Tenemos un largo camino que recorrer si queremos establecer el imperio de la ley internacional, proteger a las mujeres contra la violencia y preservar los principios de la paz y la justicia que son fundamentales pero a veces tan difíciles de conseguir. De todas formas, me siento privilegiada de entrar en un milenio prometedor, que nos da a todas una nueva esperanza ante la multiplicidad de conflictos violentos y violaciones de los derechos humanos más fundamentales que acaban con muchas vidas cada día.

Me permito resumir este momento de la historia de los derechos humanos como un punto de inflexión. Las reservas institucionales dadas a los Estados, como la inmunidad soberana, están finalmente en tela de juicio y por fin se están creando mecanismos institucionales para que los responsables de las violaciones a los derechos humanos, incluso al más alto nivel, sean sometidos a la acción de la justicia.

Navanethem Pillay

Toledo, 7 de septiembre de 2000

* Véase nota de pág. 69.